

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 175

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).

REF.:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PARTES:	YORMAN DE JESÚS OLARTE Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
SOLICITANTE:	PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
RDO.:	2013-0286

1. ANTECEDENTES.

En aras a dar cabal cumplimiento a la exigencia contenida en la ley 1285 de 2009, el señor YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron una solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de conciliación extrajudicial, en los términos de la ley 640 de 2001, artículos 23 a 26, la que fue radicada el día 30 de Agosto de 2012. Esta petición le correspondió por reparto a la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, la que mediante auto del 10 de septiembre de 2012, procedió a su admisión, le reconoció personería al doctor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO y dispuso la comunicación a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. De ello se comunicó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como obra a folios 16. Se fijó inicialmente la audiencia el 27 de octubre de 2012 (folios 16), pero por solicitud de las partes convocada y convocante, folios 18, se aplazó. Según se deduce de lo obrante a folios 21, la audiencia se haría para el 14 de febrero de 2013, pero de nuevo se pide aplazamiento, por no tener los parámetros (Folios 21). Del documento obrante a folios 23, se infiere que la Agencia del Ministerio Público convocó a las partes a conciliación que tendría lugar el 21 de marzo de 2013. En efecto y según el acta 087 de la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, esta tuvo lugar el día 21 de marzo de 2013, a las 9:00 A.M. (Folios 29).

Es de anotar que el día 28 de agosto de 2012, el apoderado de los convocantes informó de la audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 613 del Código General del Proceso. (Folios 13).

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer el siguiente análisis:

2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.

Fueron narrados por el apoderado del convocante, en los siguientes términos:



“...PRIMERO: El joven YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE se presentó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, por lo cual le realizaron los exámenes pertinentes y requeridos. Tanto en su parte física como mental salieron normales, los cuales lo hicieron apto para cumplir con su servicio, desde éste día pasó a ser parte del ejército nacional de Colombia, como soldado regular.

El joven YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE ANDRÉS FELIPE GÓMEZ se encontraba prestando servicio en el batallón Especial Energético Vial No. 8.

SEGUNDO: El día 22 de junio de 2011 aproximadamente a las 6:40 horas, se encontraba el SLC ESCOBAR sentado en una banca de madera para esperar la hora de la formación con el comandante del pelotón, junto a él se encontraban los SLC GIL VELASQUEZ, SLC LOPERA ACHURÍ Y SLC ÁLZATE MONTOYA los cuales se encontraban molestando en la banca y en un momento a otro la banca se cayó, en el instante el SLC ESCOBAR OLARTE cayó sobre su mano derecha sintiendo dolor. De inmediato se le prestó atención de primeros auxilios, después se sacó hacia el batallón para que le prestaran atención hospitalaria.

TERCERO: El día 24 de julio de 2012 se le realizó la junta médica, en la cual se le diagnosticó "1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN MANO IZQUIERDA VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA CON OSTEOSÍNTESIS DE METACARPÍANOS QUE DEJA COMO SECUELA. A) DOLOR CRÓNICO EN MANO IZQUIERDA NO DOMINANTE SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL". Además se le calificó una "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR", lo que le produjo una disminución de la capacidad laboral de 10%,

CUARTO: Es un hecho cierto que

- El joven YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE se encontraba prestando servicio militar obligatorio.
- Que al ingresar a prestar el servicio el joven YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE contaba con las condiciones físicas aptas y sin ninguna lesión.
- Que YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE se encontraba en servicio al momento del accidente.
- Que sus lesiones son por causa y en razón del servicio.

QUINTO: Con las lesiones padecidas por YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, este sufrió perjuicios de índole moral y material, los cuales deben ser indemnizados en su totalidad, toda vez que se trata de un daño especial y por lo tanto soportó una carga que no estaba obligado a soportar.



SEXTO: El joven YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE sufrió un daño en la vida de relación o daño fisiológico especial, por cuanto el disfrute de la vida se ve disminuido por la merma de capacidad laboral. (Folios 1 y 2)

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II.

El pasado 24 de enero del año que avanza, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 32 Judicial II, diligencia a la cual asistieron las siguientes personas:

- Abogada BEATRIZ ELENA ACEVEDO MONCADA, en representación de la parte convocante. (Poderes para conciliar folios 8 y 20).
- Abogada DIANA MARÍA CAMACHO BOLAÑOS en delegación de la Nación - Ministerio de la Defensa - Ejército Nacional. (Poderes para conciliar folios 23 y 28).

Una vez que el señor Procurador les explicó a los sujetos intervinientes los fines y alcances de la diligencia, le confirió el uso de la palabra a la delegada contenciosa de la Agencia Gubernamental, quien propuso la siguiente fórmula:

“.. 3. DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Acto seguido, se le concede la palabra al apoderado de la entidad citada con el fin de que indique al despacho la decisión tomada frente a las pretensiones incoadas, quien manifiesta: de acuerdo con el OFI13-000684 del 8 de febrero de 2013, el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo los siguientes parámetros: perjuicios morales para YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, en calidad de lesionado, el equivalente a 7 SMMLV; perjuicios materiales para YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, en calidad de lesionado el equivalente a 70% de \$12.917.339.66, lo que equivale a \$9.042.137.3. Daño a la vida de relación no se reconoce. No está probado. De conformidad con el concepto emitido por el Comité de Conciliación por el doctor médico que representa a la Dirección de Sanidad, según el Informe de la Junta Médico Laboral, no le imposibilita tener una buena convivencia o cohibirse de algún goce. De aceptarse la presente fórmula de arreglo se entenderán conciliadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación. El pago se efectuará tal como lo prescriben los art. 192, 195 y demás concordantes de la ley 1437 de 2011. Para constancia, allego 3 folios originales contentivos de la decisión del comité en Oficio OFI13-000684 del 8 de febrero de 2013”. (Folios 27 frentes y vueltos).

Frente al ofrecimiento hecho por el organismo estatal, la apoderada de la parte convocante expuso lo siguiente:

“Finalmente, se le concede la palabra al apoderado sustituto de la parte convocante, quien expresa: se acepta la propuesta presentada, toda vez que está acorde con lo solicitado...”. (Folios 27 vueltos).



Dicha solicitud fue debidamente acogida por la señora Procuradora 32 Judicial II, al considerar que el acuerdo se encontraba debidamente sustentado en pruebas documentales. Además, en su criterio, existía plena claridad en torno a la cuantía, fecha y términos para el pago al cual se comprometían la entidad oficial. Así mismo, no había operado el término de la caducidad para la interposición de una acción de reparación directa y que con el acuerdo logrado no se ponía en peligro el patrimonio público (Folio 27 vueltos).

4. MEDIOS PROBATORIOS ARRIMADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

Es de advertir, que anexo a la solicitud presentada por la apoderada de los peticionarios, se allegaron los siguientes documentos:

- a- Duplicado auténtico del informe administrativo por Lesiones - INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES NRO. 015 del Señor YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE suscrito por el Comandante del Batallón Especial Energético Vial N° 8 del 22 de junio 2011. En este documento, se da cuenta que siendo el día 22 de junio de 2011, estando en la base militar, se encontraba sentado el Señor YORMAN en una banca de madera para esperar la hora de la formación con el comandante de pelotón. Que unos compañeros se encontraban molestando y de un momento a otro, se cayó sobre su mano derecha, fracturándose el primer dedo de la mano derecha. Se calificó el incidente como en el servicio u por causa y razón del mismo, es decir por enfermedad profesional o accidente de trabajo. (Folios 33 frentes y vueltos)
- b- Copia auténtica de la acta de Junta Médica Laboral N° 53084 del 25 de julio de 2012, en donde se determina que el señor YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, sufrió una incapacidad permanente parcial, no es apto para actividad militar y le produce una disminución de la capacidad del 10%. (Folios 09 - 10).
- c- Duplicado informal del informe administrativo por lesiones del señor YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE del 22 de junio de 2011, rubricado por el SS. PABLO MORALES TAPASCO - Comandante del Pelotón HOLANDA 1. (Folios 11).
- d- Duplicado auténtico del documento con número OFI13-000684 del 8 de febrero de 2013, el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional autoriza conciliar el caso del soldado YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, según el acta del 08 de febrero de 2013. (Folios 24 a 26).

4. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.



Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, aunque existen ruegos de reconocimiento por perjuicios morales, lo que determina el factor de competencia es el daño material, que asciende a \$14'585.549,00, en su modalidad de lucro cesante. (Folios 3)

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

5. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...”. Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTICULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:



“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

“...La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Si bien es cierto dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente, y así se ha expuesto:

“...Tratándose de materias administrativas contencioso para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece las exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. La Sala por razones que pasa a puntualizar, encuentra que no es del caso aceptar la conciliación prejudicial.



1°. Si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento ello no implica, que por tratarse de bienes o dineros del Estado, los funcionarios pueden libremente disponer de los mismos dado que el principio de la autonomía de la voluntad en derecho público es prácticamente inaplicable.

2. Así mismo, las partes conciliantes, están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales:” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Auto de Septiembre 9 de 1999, Expediente 2694. Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro).

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido de que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En una sentencia del 12 de agosto de 2009, donde se hace mención de todas las providencias que han tratado el tema de la responsabilidad estatal en el caso de soldados que están bajo el servicio obligatorio, el Consejo de Estado señaló:¹

“1. La responsabilidad patrimonial del Estado²-. ”

1.1 Régimen objetivo de responsabilidad-.

En principio, en los casos en que se debate sobre la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado como consecuencia del daño sufrido por un soldado que presta servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad, ello, en atención a que su reclutamiento se realiza en beneficio de la sociedad, como resultado de una imposición constitucional -art. 216 inc. 2º C.P.- y porque implica el desarrollo de actividades peligrosas, por el manejo de instrumentos de riesgo, como las armas de fuego y los equipos de guerra³.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil nueve (2009). Expediente No. 19716. Radicación No. 25000 23 26 000 1997 05135 01. Actor: JORGE ANDRÉS TASCÓN RENDÓN. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Naturaleza: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

² Se reiteran las consideraciones esgrimidas al respecto, entre otras, en las sentencias de: mayo 20 de 2004, Exp. 15650, diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, noviembre 27 de 2006, Exp. 15583, junio 6 de 2007, Exp. 16064, junio 4 de 2008, Exp. 16631, junio 4 de 2007, Exp. 16135 y abril 22 de 2009, todas con ponencia del Consejero de Estado Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



En consecuencia, por una parte, como el Estado obtiene un beneficio de la colaboración –Constitucionalmente impuesta- que recibe de forma especial y ocasional de los jóvenes que prestan su servicio militar obligatorio, debe asumir los daños que ellos sufran.

Y por la otra, el Estado debe ocuparse de los daños que padezcan los soldados conscriptos, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, en tanto éstas entrañen la idea de actividad peligrosa, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial de forma accidental, lo cual constituye un claro evento del concepto de riesgo – peligro, dado que la víctima ha sido expuesta a ese riesgo por imposición del Estado⁴.

Dicho tratamiento decantado por la jurisprudencia contencioso administrativa, obedece, en principio, a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría, frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública –colaboradores permanentes de la Administración-. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado, los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar.

Dicha situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a derechos que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado⁵.

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse una acción de reparación directa contra el Ejército, la causa tendría un éxito total, ya que con el informativo que obra a folios 33 y la Acta de la Junta Médica se comprueba que las lesiones del señor YORMAN DE JESÚS ESCOBAR OLARTE, ocurrieron cuando prestaba servicio militar obligatorio, en calidad de soldado campesino, cuando el convocante estaba sentado en una banca de madera para esperar la hora de la formación con el comandante de pelotón. Fuera de lo

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: marzo 2 de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; diciembre 22 de 2003, Exp. 14587 C.P. Alier Hernández; marzo 5 de 2004, Exp. 14340, C.P. Ricardo Hoyos; diciembre 14 de 2004, Exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra; marzo 1º de 2006, Exps. 16528 y 13887, C.P. Ruth Stella Correa; y auto de junio 2 de 2005, Exp. 27756, C.P. Ramiro Saavedra, entre otros.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de: 2 de marzo de 2000, Exp. 11401, C.P. Alier Hernández; septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández; julio 18 de 2002, Exp. 13218, C.P. María Elena Giraldo; mayo 20 de 2004, Exp. 15560, C.P. Ramiro Saavedra Becerra y; junio 6 de 2007, Exp. 16064, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



anterior, es evidente que en este caso se debe advertir que los hechos no ocurrieron por culpa de la víctima, sino por unos compañeros que estaban molestando.

Es de anotar que el monto de los perjuicios morales reconocidos y materiales al solicitante, está dentro de los parámetros que han sido reconocidos por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Finalmente y en este punto, es importante aclarar, que no puede considerarse desdibujaba la responsabilidad anticipada con el argumento de que existen unas indemnizaciones que contempla el Sistema de Seguridad Social del Ejército, no estamos en presencia de un soldado profesional frente a quien si establece la normativa un régimen de protección laboral predeterminado, sino frente a un conscripto al que por la inexistencia de vínculo laboral no puede asimilarse al sistema que jurisprudencialmente se ha denominado como régimen a *for fait* contemplado para el soldado profesional. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando indica que:

“Con respecto al reconocimiento pensional por invalidez reconocido al soldado Franco, estima la Sala que el mismo no tiene por qué afectar los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso se le hacen, dado que uno y otros obedecen a causas diferentes, aquél de orden laboral, estos por los perjuicios sufridos.”⁵

Ahora, los reconocimientos indemnizatorios que lleguen a efectuarse con ocasión de la conducta culposa o falente de la administración o por la teoría del riesgo excepcional, no afecta la indemnización por riesgos profesionales o *“a for fait”*, tal como se ha denominado en el derecho francés, dado que cada uno de ellos obedece a causas diferentes, unas de orden laboral y aquellos por los perjuicios sufridos.

Como consecuencia de todo lo expuesto en precedencia, la Judicatura considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados en la audiencia llevada a efecto el pasado 21 de marzo de 2013, en la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa, no lesiona los intereses del ente estatal y no es contrario a derecho. En virtud de lo anterior, se aprobará la conciliación y se terminará el proceso conciliatorio para las partes, en lo que respecta a la conciliación prejudicial realizada, concerniente a las obligaciones que quedaron debidamente especificadas en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2013, realizada ante la Procuraduría antes indicada.

Finalmente es de aclarar, que en el presente trámite de aprobación de conciliación, no es posible la imposición de la contribución parafiscal denominada *“Arancel Judicial”*, pues la conciliación extrajudicial, no se encuentra descrita en el artículo 3º *ibídem*, como uno de los hechos generadores del mismo. Además, como bien se ha concluido, los supuestos de la norma conllevan a que sólo podría aplicarse a los procesos ejecutivos. También es necesario anotar que el monto de los perjuicios no supera los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández, sentencia del 1º de julio de 2003. Exp. 7772 Actor: Muryam Velásquez y otros. Demandado; Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Radicado 2013 -0286
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN
Página 10

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible a folios 27 del expediente, (vuelto y frentes) y que fuera llevada a efecto el pasado 21 de marzo de 2013, en la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, por parte de los apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y del señor **YORMAN DE JESÚS ESCOBAR**.

SEGUNDO: Por tratarse de una **CONCILIACIÓN TOTAL**, esta tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo anterior se declara terminado el proceso de conciliación radicado con el número 2013 - 0286.

TERCERO: Por las razones expuestas en la motiva, no habrá lugar a la imposición del arancel judicial, contenido en la ley 1394 del 12 de julio de 2010, pues no se encuentra en sus hechos generadores.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, se expedirán constancias con destino a las partes, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

SEXTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El Auto Anterior Se Notifica En Estado de Fecha 23 de Abril de 2013.

Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO